

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS  
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO SANCHEZ MEDINA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00570-00  
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO N° 06

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado actor se ordene el emplazamiento del demandado JAIRO ANTONIO SANCHEZ MEDINA, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., manifestando que no ha sido posible notificarlo en las direcciones aportadas y desconoce el lugar del domicilio y/ residencia donde lo pueda notificar.

Conforme a lo anterior y una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra la instancia que mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2019, el despacho ordenó el emplazamiento del demandado Jairo Antonio Sánchez Medina, conforme a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibidem, no obstante atendiendo las modificaciones transitorias del Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y por ser procedente la petición elevada por el memorialista, el Juzgado por secretaria, ordenará el emplazamiento de la aquí demandado y ordenará incluir la información de JAIRO ANTONIO SANCHEZ MEDINA, en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** Incluir la información del demandado JAIRO ANTONIO SANCHEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.071.360, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.2856, proferido por esta instancia judicial el día 16 de octubre de 2018, en el proceso de Ejecutivo que adelanta en su contra BANCO AV VILLAS, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación

**SEGUNDO:** El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 03

De Fecha: 13 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de enero de 2022.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, incoada por la Profesional del derecho Stefany Mora Rodríguez, apoderada del cesionario EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A.  
CESIONARIO: EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA  
DEMANDADO: EZEQUIEL BUENAÑOS MOSQUERA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2018-00615-00  
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No.008

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que, mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución, condenando a la parte demandada al pago de las costas procesales, por tanto la solicitud de terminación del proceso, presentado por la Profesional del derecho Dra. Steffany Mora Rodríguez, apoderada del Cesionario Empresarios Consultores Ltda, no se atempera en su totalidad a las exigencias que establece el artículo 461 del C.G.P., por cuanto debe hacerse pronunciamiento sobre el pago de las mismas, afirmación que se sustenta en lo establecido en el artículo en cita que a su tenor literal determina que:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Énfasis del Juzgado).*

De otra parte, como quiera que el cesionario, EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, a través de su representante legal, le otorga poder especial, amplio y suficiente a la Dra. STEFFANY MORA RODRIGUEZ, el despacho le reconocerá personería para actuar en nombre de la sociedad cesionaria, en los términos del poder a ella conferido, advirtiendo que, en el mismo, la sociedad antes referida, no la faculta para la solicitud de terminación del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de decretar la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN, solicitada por la apoderada Judicial de la sociedad cesionaria, hasta tanto se aclare el memorial de terminación en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído y el poder otorgado, a la Profesional del Derecho Dra. Steffany Mora Rodríguez.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar en nombre de la sociedad cesionaria a la abogada STEFFANY MORA RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 1.010.198.898, expedida en Bogotá, D.C., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

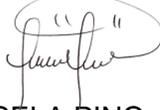
En Estado N°03

De Fecha: 13 de enero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 12 de enero 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.  
DEMANDADO: JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00522-00

AUTO N° 009

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Jaime Suarez Escamilla, apoderado actor de Bancoomeva, allega al correo electrónico, memorial mediante el cual solicita se efectúe control de legalidad, consagrado en el art 132 del C.G., en concordancia con los artículos 133 y 137 CGP.; y se deje sin efectos legales el auto notificado por estados el 14 de octubre de 2021, toda vez que lo ahí resuelto, no corresponde al proceso del asunto; indicando que el auto en referencia, trata de un proceso Verbal de Restitución, donde es demandante Bancolombia, indicando además, que el presente proceso ya cuenta con orden de continuación, liquidación de costas aprobadas, y liquidación de crédito aportada.

Revisadas las presentes diligencias y lo solicitado por el apoderado actor, advierte la instancia que, si bien es cierto en la parte proemial de la providencia en mención, por error de digitación, se indicó como referencia Proceso “Verbal de Restitución, lo cierto es que dicha actuación, atañe al presente proceso Ejecutivo y corresponden a las diligencias, realizadas por la apoderada actora de Bancolombia Acreedor Prendario, para la notificación de la demandada Jenny Andrea Triviño Rosada, al correo electrónico [jetriro@hotmail.com](mailto:jetriro@hotmail.com), el cual fue resuelto mediante el auto en mención, por tanto, el Despacho negará la solicitud incoada por el apoderado de Bancoomeva.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

**UNICO:** Negar la solicitud de control de legalidad de la providencia No. 2808, notificada por estados el día 14 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

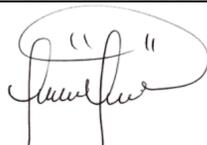


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°.03

De Fecha: 13 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 12 de enero de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega, constancia del trámite realizado para la notificación, conforme lo establece el artículo 291, al demandado SEBASTIAN ROJAS GARCIA, Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: SEBASTIAN ROJAS GARCIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00271-00

AUTO No. 07

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos, sin consideración alguna, el trámite adelantado por el apoderado actor, concerniente a la notificación con resultado negativo, de la parte demandada SEBASTIAN ROJAS GARCIA, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., al correo electrónico [srojas@bodegadelmueble.com](mailto:srojas@bodegadelmueble.com)

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**UNICO:** Agregar a los autos, sin consideración alguna, las diligencias, correspondientes a la notificación conforme lo establece el art. 291 del C.G.P., con resultado negativo, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 03  
De Fecha: 13 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allego al correo electrónico del despacho constancia de entrega de notificación realizada al demandado, conforme lo establece el artículo 8°. Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, dentro del término, la demandada no propuso excepciones. Provea usted.

Santiago de Cali, 12 de enero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: ANDRES FELIPE GOMEZ VASQUEZ

Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.

Radicación: 76001-40-03-029-2020-00539-00

AUTO No 10

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 29 de octubre de 2020, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra de **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°176 del 29 de enero de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$210. 000.00), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

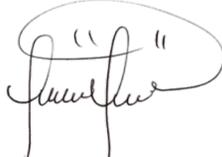


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°:03

De Fecha: 13 DE ENERODE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: ASESORES INMOPACIFICO S.A.  
DEMANDADO: MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00272-00

AUTO N° 74

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Allega la apoderada actora, constancia de devolución de la notificación personal remitida a la demandada Mercedes Cuevas Sanclemente, a la dirección del bien inmueble arrendado, a través de la empresa de correo Investigaciones y cobranzas el Libertador S.A., la cual certifica que “SE VISITO EN VARIAS OCASIONES Y NADIE ATIENDE”, indicando no fue posible la remisión de la notificación personal de manera electrónica, ni física y que además no tiene conocimiento de otro medio de notificación de la demandada, por tanto, solicita se ordene la inclusión de la citada demandada en el registro nacional de emplazados.

Conforme a lo manifestado por el apoderado actor y por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento de la aquí demandada y ordenará incluir la información de MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE, en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** EMPLAZAR a la demandada MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.381.840, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.1166, proferido por esta instancia judicial el día 12 de mayo de 2021, en el proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, que adelanta en su contra ASESORES INMOPACIFICO S.A., advirtiéndoles que si no concurren se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**SEGUNDO:** Incluir la información de la demandada MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.381.840, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE

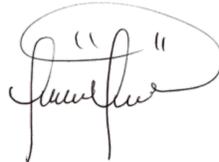


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 03

De Fecha: 13 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 12 de enero de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00935-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: FABIAN ANDRES URBANO ORTEGA

AUTO No. 23

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA**, contra **FABIAN ANDRES URBANO ORTEGA** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$44.523.167) por concepto de capital representado en el pagaré No. 458994428.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 15 de Diciembre de 2020, hasta el 16 de Noviembre de 2021.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 30 de Noviembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el salario devengado por el extremo pasivo, hasta tanto se indique la proporción a embargar y la dirección de ubicación del pagador donde se enviará la comunicación de embargo. Artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y Artículo 83 del C.G.P.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y T.P. No.39.346 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 003 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 13 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 12 de Enero de 2022.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda subsanada en término.  
Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00938-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A  
DEMANDADO: FABIAN STEVENS SILVA ARCE

AUTO No. 25

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A**, contra el ciudadano **FABIAN STEVENS SILVA ARCE**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

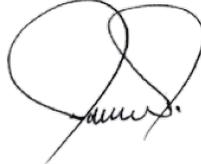
- a) Por la suma de CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$50.605.269) por concepto de capital representado en el pagaré No. 009005452557.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 30 de Septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.492.051 y T.P. No.121-880 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

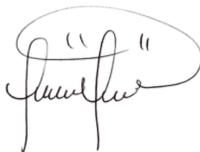
En ESTADO No. 003 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 13 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 12 de enero de 2022  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00939-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: MERCETH MAHELIN QUIROGA MORENO

AUTO No. 27

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA**, contra la ciudadana **MERCETH MAHELIN QUIROGA MORENO**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$127.087.054) por concepto de capital representado en el pagaré No. 1130656117.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 17 de Noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, identificado con la cédula de

ciudadanía No.16.627.362 y T.P. No. 39.346 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 003 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 13 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 12 de enero de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00945-00  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: ALBA GLADIS PEREZ OSORIO

AUTO No. 29

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra la ciudadana **ALBA GLADIS PEREZ OSORIO**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$27.646.076) por concepto de capital representado en el pagaré No. 3463731.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 21 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía

No. 94.312.479 y T.P. No. 105.298 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

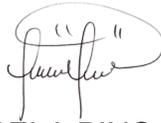
En ESTADO No. 003 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 13 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 12 de Enero de 2022  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 16/12/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00991-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00991-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A  
DEMANDADO: ANGEL ERNESTO VARELA SIERRA

AUTO No. 21

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A**, contra el ciudadano **ANGEL ERNESTO VARELA SIERRA**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE., (\$44.351.784,82) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. 009005293382.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P. No.63.217 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

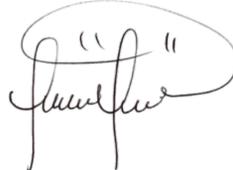


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 003 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 13 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA